



EXPEDIENTE : 2117-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CECILIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUTINA, PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera "Cecilia" de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 047-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de enero del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**³) y en el Informe de Supervisión Directa N° 923-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1895-2016-OEFA/DS⁵ del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Los Quenuales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017⁶, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20332907990.

² Páginas 347 a la 350 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 047-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 2117-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

Páginas 327 a la 335 del Informe de Supervisión N° 923-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Páginas 3 a la 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 64867. Folios 20 al 46 del Expediente.



5. El 23 de febrero del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
 6. El 16 de marzo del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**). Asimismo, presentó información adicional en relación al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folio 56 del expediente.

¹⁰ Folio 63 al 85 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el sub numeral 8.2.2.1 del numeral 8.2 así como en el numeral 8.2.4 del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Cecilia aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 033-2013-MEM-AAM del 6 de junio del 2013 (en adelante, **DIA Cecilia**) estableció como compromiso ambiental aplicar las medidas de cierre a todos los componentes y actividades de exploración del proyecto, siendo que para las plataformas, se estableció que se nivelaría el terreno y se realizaría la revegetación con el suelo orgánico removido¹³.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 033-2013-MEM-AAM del 6 de junio del 2013

"CAPÍTULO 8

MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE

(...)

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

8.2.2 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

8.2.2.1 Plataformas de Perforación

Según sea necesario, el cierre de las plataformas puede ser progresivo en la medida que las perforaciones cumplan con su objetivo. Después de su uso, el área de cada plataforma será reconfigurada de la siguiente manera:

- *Se procederá a retirar las muestras no reutilizables.*
- *Se nivelará el terreno con la finalidad de evitar la acumulación de agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales.*
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas.*
- *Se colocará el suelo orgánico removido (que fue almacenado en pilas durante la etapa de construcción) sobre las superficies expuestas.*
- *Cuando sea posible, las superficies solidificadas serán rastreadas o escarificadas con el fin de prevenir la compactación del suelo.*
- *Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporales, herramientas y materiales serán retirados del sitio.*

(...)

8.2.4 PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS

La revegetación se realizará sobre las áreas en las cuales el suelo superficial haya sido removido para la realización de actividades como construcción de las plataformas de perforación y pozas de sedimentación. El principal objetivo de la revegetación es estabilizar el área intervenida y proteger el suelo de la erosión. Estas actividades se realizarán tan rápido como sea posible, posterior a la alteración ocasionada. El establecimiento de una capa vegetal temprana es uno de los métodos más efectivos para controlar la erosión y la sedimentación. Se preferirán las plantas que proporcionan una cubierta protectora rápida o las que enriquecen el suelo. En la medida de lo posible, las plantas deben ser originarias del área.

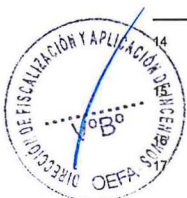
Las especies de pastos a utilizar durante la revegetación de las áreas afectadas serán aquellas adaptadas a las condiciones climáticas del proyecto, como las especies de Poáceas."

b) Análisis del hecho

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que las plataformas de perforación P7, P5 y P4 se encontraban sin revegetar, asimismo, las plataformas de perforación P3 y P2 se encontraban sin perfilar y sin revegetar. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 1 a la 6, 16 a la 19, 23 a la 29 y 49 a la 51 del Anexo IX del Informe Preliminar¹⁶.
13. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el compromiso ambiental relacionado a la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas P7, P5, P4, P3 y P2.

c) Análisis de descargos

14. En su primer escrito de descargos, el administrado con relación al presente hecho imputado señaló lo siguiente:
- (i) En las plataformas P2 y P3 sí se implementaron las medidas de cierre de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA Cecilia, en la cual se indica que se devolverá el área donde se emplazaron las plataformas a las condiciones encontradas inicialmente.
 - (ii) El área en la cual se ubicaban las plataformas P2 y P3 se encontraba alterada antes de su intervención, las actividades de cierre desarrolladas fueron obturación de sondajes, retiro de equipos, estructuras, materiales y herramientas, nivelación del terreno de acuerdo a la topografía encontrada inicialmente y la evacuación de los residuos sólidos generados en las plataformas mediante una EPS-RS, no correspondiendo realizar revegetación alguna. Para sustentar ello, presentó fotografías satelitales.
 - (iii) Con respecto a las plataformas P4, P5 y P7, el administrado indicó que se realizaron actividades de obturación de sondajes, retiro de equipos, estructuras, materiales y herramientas, nivelación del terreno de acuerdo a la topografía encontrada inicialmente, revegetación del área utilizando el topsoil retirado y almacenado en la etapa de construcción del proyecto, finalmente se realizó la evacuación de los residuos sólidos generados en las plataformas mediante una EPS-RS.
 - (iv) La plataforma P4 se ubicaba en las coordenadas E408,866.8 N8396833.6 WGS84 Zona 19), área en la cual, aparte de la vegetación también existía un afloramiento rocoso ligeramente meteorizado, tal como se puede apreciar en la imagen satelital y en las imágenes anteriores; en ese sentido, al momento de realizar la revegetación ésta se realizó en la zona donde hubo inicialmente presencia de vegetación, no siendo el caso de la zona inferior, sin embargo el área se reconformó de acuerdo a la topografía de la zona.
 - (v) Respecto a la plataforma P5, el administrado señaló que en la fotografía N° 14 del anexo fotográfico del Informe de Supervisión se afirma que la parte superior de la plataforma está perfilada y revegetada.



Páginas 347 a la 350 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 047-2016-OEFA/DŞ-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
Páginas 508, 509, 510, 514, 515, 516, 517, 519, 520, 521, 522, 532 y 533 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
Información contenida en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.
Folios 1 al 12 del Expediente.



- (vi) Sobre la plataforma P7, el administrado indicó que en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del anexo fotográfico del Informe de Supervisión se puede apreciar que la plataforma está perfilada y revegetada.

15. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:

- (i) El compromiso del administrado respecto a la revegetación de las plataformas, no estaba dirigido únicamente a aquellas en las cuales existía presencia de vegetación con anterioridad al inicio de las actividades del proyecto de exploración Cecilia, sino a todas en general¹⁸.
- (ii) El compromiso consistía en revegetar todas las plataformas que formaban parte del proyecto de exploración Cecilia, quedando desvirtuado el argumento presentado en este extremo¹⁹. Las imágenes satelitales presentadas por el administrado no permitieron determinar que en el área en la cual se ubicaron las plataformas de perforación P2 y P3 no existía presencia de vegetación antes de su intervención.
- (iii) Si bien es cierto el administrado indicó que cumplió con nivelar el terreno, de las fotografías 50 y 51 del Informe de Supervisión se observa que esto no es correcto puesto que en las mismas se aprecia que la plataforma P2 presentaba corte en el talud y no se encuentra perfilada, asimismo en las fotografías N° 26, 27, 28 y 29 se observa que la plataforma P3 no se encuentra perfilada, verificándose a su vez la existencia de dos sondajes con tuberías de PVC en un bloque de cemento.
- (iv) Las imágenes satelitales adjuntadas, si bien corresponden a junio del 2014, fecha anterior al inicio de actividades del proyecto, no permiten acreditar que previamente a la intervención del área para la habilitación de la plataforma, haya existido un afloramiento rocoso. Asimismo, las imágenes en donde señalan una zona rocosa, corresponden a una inspección realizada en octubre de 2015, es decir después de las actividades de remediación que alega haber realizado el administrado, por lo tanto, tampoco probarían la existencia de un afloramiento rocoso inicialmente en el área.
- (v) Respecto a la plataforma P5, se indica que la zona del acceso y la parte inferior a la misma forma parte de la plataforma 5, lo cual es incorrecto, toda vez que dicha fotografía está referida al acceso que se construyó para acceder a la referida plataforma.
- (vi) En respuesta a los argumentos expuestos en este extremo, se debe indicar que la plataforma de perforación P7 se encuentra debidamente identificada

18

El sub numeral 6.3.1.3.3. "Rehabilitación de áreas disturbadas" del Capítulo 6 "Impactos Potenciales de la Actividad" de la DIA Cecilia¹⁸, se indica que las actividades de rehabilitación de las áreas disturbadas consistirán en el retorno del material extraído (top soil), para lo cual se tendrá en cuenta la revegetación con especies nativas con la finalidad de asegurar la resistencia a las condiciones del clima que presenta el área de estudio; asimismo, se señala que en caso que ameriten y donde el suelo no presente adecuada materia orgánica se incorporará abono orgánico y se utilizarán las especies retiradas y almacenadas durante las actividades de habilitación de infraestructuras.

Lo indicado se encuentra acorde con lo manifestado por el administrado en el Taller Participativo de la DIA Cecilia, el mismo que tuvo como objetivo comunicar e informar a la Comunidad Campesina de Toma sobre las actividades previas a la exploración que se desarrollarían en el área del Proyecto Cecilia - en el cual se indicó que, respecto a las plataformas de perforación, estas serían rehabilitadas y revegetadas con especies de la zona.





en las fotografías N° 2 y 3 donde se la muestra en toda su extensión y se aprecia que no está revegetada.

- (vii) Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Los Quenuales, al no haber implementado las medidas de cierre de las plataformas de perforación P7, P5, P4, P3 y P2; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos en relación a la no revegetación de las áreas que abarcaron las plataformas P2, P3, P4 y P7, señalados en los considerandos precedentes y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
17. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, el administrado señala que no está de acuerdo y rechazan las conclusiones que aparecen en los numerales 72^{20y} 73²¹ del Informe Final, a través de los cuales se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas. A fin de sustentar ello, el administrado presentó sus descargos, los cuales se analizarán a continuación:

Cuestión Previa

18. En su primer escrito de descargos, así como en el Informe de Audiencia Oral, el administrado señala que las acciones de supervisión se realizaron el 7 de diciembre de 2015; tal como consta en el Acta de Supervisión en el proyecto de exploración "Cecilia".
19. Manifiestan que durante dichas acciones de supervisión no estuvieron presentes los representantes de la empresa debido a la comunicación tardía de la realización de la misma; ya que el OEFA remitió un correo electrónico el día lunes 7 de diciembre de 2015 en horas de la tarde, indicando que la supervisión se realizaría el día miércoles 9 de diciembre de dicho año. Los representantes de la empresa estuvieron presentes el día indicada; sin embargo, la supervisión se había realizado el 7 de diciembre a horas de la mañana.
20. Sobre el particular, de acuerdo al Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), la acción de supervisión puede ser de dos (2) tipos (i) Presencial y (ii) No presencial. En el presente caso, la supervisión fue presencial; acción que se realiza en la unidad minera o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
21. En tal sentido, si bien, pudo haber una contradicción entre el correo remitido a la empresa y el día de la supervisión en el proyecto de exploración "Cecilia"; ello no invalida las acciones de la Dirección de Supervisión; toda vez que, no tenía la



Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A. respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1121-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Se recomienda a la Autoridad Decisora dictar las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1 y 2 del presente Informe a Empresa Minera Los Quenuales S.A.; por los fundamentos señalados en el mismo.



obligación de comunicar al administrado el día y la fecha de realización de la supervisión en la unidad.

22. Además, las acciones de dicha supervisión se comunicaron al administrado mediante Carta N° 1208-2016-OEFA/DS-SD de fecha 3 marzo de 2016, para presentar documentación para desvirtuar lo advertido durante la Supervisión Regular 2015; por tanto, no se ha vulnerado su derecho de defensa.
23. En tal sentido, lo señalado por el administrado no invalida las acciones de Supervisión Regular 2015; llevada a cabo en el proyecto de exploración "Cecilia".

Descargos con respecto a las Plataformas P2 y P3 (vegetación y perfilado).

24. Respecto a la **vegetación**; el administrado en relación al ítem 15²² del Informe Final, a través del cual, se describe el subnumeral 6.3.1.3.3 "Rehabilitación de áreas disturbadas" del Capítulo 6 "Impactos Potenciales de la Actividad" de la DIA Cecilia, precisa que el último párrafo de ese capítulo describe que *"en caso que ameriten y donde el suelo no presente adecuada materia orgánica se incorporará abono orgánico y se utilizarán **las especies retiradas y almacenadas durante las actividades de habilitación de infraestructuras**"*.
25. El administrado señala que, si bien debió retirar especies; en el caso de las plataformas P2 y P3 tales especies no fueron retiradas porque no existían. Además, el referido párrafo se aplica en áreas que presentan vegetación, pero no en casos de escaso suelo orgánico. En dichos casos lo que suele hacerse es reforzar la capa de suelo para que las especies que se trasplanten durante las actividades de cierre puedan prosperar.
26. Adicionalmente, resalta que el Capítulo 8.2.4 "Programa de Revegetación y Recuperación de Suelos" señala que *"**La revegetación se realizará sobre las áreas en las cuales el suelo superficial haya sido removido para la realización de actividades como construcción de las plataformas de perforación y pozas de sedimentación**"*, en el caso de las plataformas P2 y P3 no se realizó ninguna remoción de suelo debido a que en la zona no había cobertura vegetal.
27. Sobre el particular, de la revisión al compromiso establecido en el sub numeral 6.3.1.3.3. "Rehabilitación de áreas disturbadas" del Capítulo 6 "Impactos Potenciales de la Actividad" de la DIA Cecilia²³, se advierte que, el mismo consiste

²² Con relación a este argumento, se debe indicar que en el sub numeral 6.3.1.3.3. "Rehabilitación de áreas disturbadas" del Capítulo 6 "Impactos Potenciales de la Actividad" de la DIA Cecilia²², se indica que las actividades de rehabilitación de las áreas disturbadas consistirán en el retorno del material extraído (top soil), para lo cual se tendrá en cuenta la revegetación con especies nativas con la finalidad de asegurar la resistencia a las condiciones del clima que presenta el área de estudio; asimismo, se señala que en caso que ameriten y donde el suelo no presente adecuada materia orgánica se incorporará abono orgánico y se utilizarán las especies retiradas y almacenadas durante las actividades de habilitación de infraestructuras.

²³ DIA CECILIA

"VI. Impactos potenciales de la actividad

(...)

6.3 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

(...)

6.3.1.3 Etapa de Cierre

(...)

6.3.1.3.3 Rehabilitación de Áreas Disturbadas

Las actividades de rehabilitación de las áreas disturbadas consistirán en el retorno del material extraído (top soil), el cual será almacenado en un espacio debidamente acondicionado. El material extraído se empleará en las actividades de revegetación sobre las áreas disturbadas y se realizará el acondicionamiento de los cambios realizados sobre la topografía de las áreas afectadas. Se tendrá en cuenta la revegetación con especies nativas con la finalidad de asegurar la resistencia a las condiciones del clima que presenta el área de estudio. En términos generales el objetivo de la realización de las actividades mencionadas son:

- Recuperar las condiciones biológicas del ecosistema.



en revegetar todas las áreas en las cuales se instalaron las plataformas de perforación, tal como se analizó en el numeral 21²⁴ del Informe Final.

28. Además, lo indicado se encuentra acorde con lo manifestado por el administrado en el Taller Participativo de la DIA Cecilia -el mismo que tuvo como objetivo comunicar e informar a la Comunidad Campesina de Toma (en adelante, **La Comunidad**) sobre las actividades previas a la exploración que se desarrollarían en el área del Proyecto Cecilia- en el cual se indicó que, respecto a las plataformas de perforación, estas serían rehabilitadas y revegetadas con especies de la zona.
29. De otro lado, el administrado alega que dichas plataformas se ubicaron en zonas disturbadas y sin vegetación, sin embargo, ello no se advierte de las fotografías captadas durante la Supervisión Regular 2015; tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 050: El área de la plataforma de perforación P2 presenta corte en el talud, asimismo, no se encontraba perfilada, ni revegetada (Coordenadas UTM WGS84: E 408 834; N 8 396 601).



Fotografía N° 027: El área de la plataforma de perforación P3 se encontraba sin perfilar y sin revegetar. Asimismo se observó 2 sondajes, con 2 tuberías de PVC, ambos en un bloque de concreto (Coordenadas UTM WGS84: E 408 887; N 8 396 685).

30. De las imágenes precedentes, se desprende que, el administrado debió cumplir con su obligación de revegetar el área donde se ubicaron las plataformas P2 y P3, de acuerdo a su compromiso. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado tampoco ha acreditado su afirmación respecto a que no existían especies vegetales previamente en el área donde se ubicaron las plataformas P2 y P3.
31. De lo expuesto, se concluye que, el compromiso del administrado respecto a la revegetación del área de las plataformas, no estaba dirigido únicamente a aquellas en las cuales existía presencia de vegetación con anterioridad al inicio de las actividades del proyecto de exploración Cecilia, sino al área en el cual se encontraba la plataforma en general. En tal sentido, lo expuesto por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
32. De otro lado, respecto al **perfilado**, el administrado señala que, en el ítem 24²⁵ del Informe Final en relación a la nivelación del terreno, se indica que, las actividades de perforación realizadas en el proyecto fueron con máquinas perforadoras

- Evitar la compactación del suelo una vez culminado las labores de siembra.
- Proporcionar hábitats para la vida silvestre que presenta.

En caso que ameriten y donde el suelo no presente adecuada materia orgánica se incorporará abono orgánico y se utilizarán las especies retiradas y almacenadas durante las actividades de habilitación de infraestructuras."

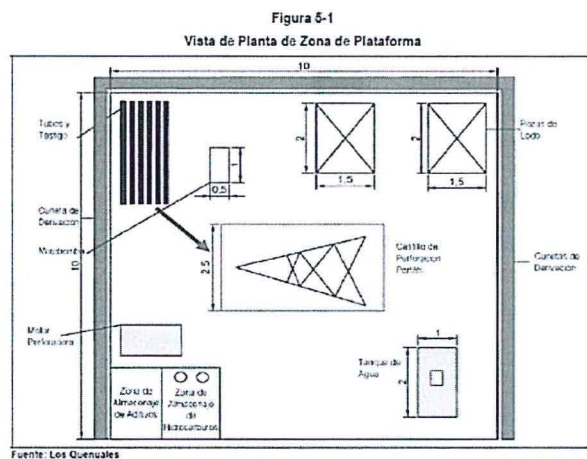
(...) el compromiso del administrado consistía en revegetar todas las zonas en las cuales se instalaron las plataformas de perforación, en ese sentido, lo señalado en este extremo no desvirtúa el hecho imputado pues dicho argumento no permite establecer el motivo por el cual no se cumplió con el compromiso establecido.

Por otro lado, si bien es cierto el administrado indicó que cumplió con nivelar el terreno, de las fotografías 50 y 51 del Informe de Supervisión se observa que esto no es correcto puesto que en las mismas se aprecia que la plataforma P2 presentaba corte en el talud y no se encuentra perfilada, asimismo en las fotografías N° 26, 27, 28 y 29 se observa que la plataforma P3 no se encuentra perfilada, verificándose a su vez la existencia de dos sondajes con tuberías de PVC en un bloque de cemento.



portátiles, tal como se señala en el ítem 5.3.1 Tipo Perforación de la DIA, para evitar mayores impactos. Además, precisa que las plataformas P2 y P3 se ubicaron en zonas disturbadas y sin vegetación.

- 33. Asimismo, manifiesta que el tamaño de la máquina portátil (2.5m x 4.5m, figura 5-1 de la DIA) resulta imposible e inviable que Quenuales haya realizado cortes al talud natural del cerro para ubicar las plataformas P2 y P3, tal como se interpreta de las fotografías 50, 51, 26, 27, 28 y 29 tomadas en la inspección realizada por OEFA y que se utiliza como argumento para señalar que Quenuales no perfiló la zona.
- 34. Al respecto, es necesario precisar que, en efecto, la DIA Cecilia establece que las perforaciones diamantinas se realizarían con máquinas perforadoras portátiles, conforme a la Figura 5-1 de la DIA Cecilia, donde se advierte (indicado con flecha roja) que la máquina perforadora presenta las dimensiones reducidas que alega el administrado:



- 35. Aunado a ello, en el numeral 1.5 del Capítulo 1 de la DIA Cecilia, también se manifiesta que para la perforación diamantina se utilizará una perforadora diamantina de fácil traslado²⁶.
- 36. En ese sentido, dadas las características de la máquina de perforación, que como ya se mencionó, son portátiles y de fácil traslado, se desprende que no se requería realizar grandes cortes de terreno para la instalación de la máquina y la habilitación de la plataforma donde esta se ubicaría, por lo que los cortes de terreno mostrados en las vistas satelitales en el área de las plataformas P2 y P3 no serían concordantes con las extensiones de terreno necesarias para las actividades de perforación aprobadas en la DIA Cecilia.
- 37. Cabe indicar que, en su segundo escrito de descargos, el administrado respecto a la plataforma P2 presenta imágenes satelitales con mayor precisión respecto al área, en las cuales se advierte que ha identificado con flechas amarillas los cortes existentes en el talud en fechas anteriores a su intervención, tal como se aprecia a continuación:

A



DIA Cecilia
CAPITULO 1
RESUMEN EJECUTIVO
(...)
1.5 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO
(...)

La perforación proyectada es del tipo diamantina, la cual permite sacar testigos de roca para el análisis de caracterización mineralógica y química. Se utilizará una máquina perforadora diamantina de fácil traslado."



Respecto a la plataforma P2



Fuente: Google Earth, Fecha: 05/06/2014

Fuente: Escrito de descargos 22600 del 16 de marzo del 2018

38. De igual manera, los cortes existentes en el talud mostrados en la vista satelital anterior se condicen con la siguiente fotografía correspondiente a una visita efectuada a la zona por el administrado en fecha 03 de marzo de 2018 (según la leyenda de la misma), donde se aprecian los mismos cortes al talud:



Vista General Oeste a Este, Ubicación de la Plataforma P2
Fecha: 03/03/2018

39. Cabe señalar que, si bien, este hecho también fue evidenciado durante la supervisión (fotografía N° 50), lo que motivó a la supervisión a afirmar que el administrado no había cumplido su obligación de realizar el perfilado del área de la plataforma N° 2, lo cual también se confirmó en el informe Final, fue que no se contaba con imágenes satelitales que se contrarresten con la zona actual; por lo que, con el nuevo panel fotográfico presentado por el administrado, se pudo corroborar que los cortes de talud son preexistentes a las actividades de exploración del Proyecto Cecilia.

40. De otro lado, respecto a la plataforma P3, presenta imágenes satelitales con mayor precisión respecto al área, en las cuales se advierte que ha identificado con flechas amarillas los cortes existentes en el talud en fechas anteriores a su intervención, tal como se aprecia a continuación:

Handwritten mark





Imagen Satelital, Fecha: 05/06/2014

- 41. De igual manera, los cortes existentes en el talud mostrados en la vista satelital anterior se condicen con la siguiente fotografía correspondiente a una visita efectuada a la zona por el administrado en fecha 03 de marzo de 2018 (según la leyenda de la misma), donde se aprecian los mismos cortes al talud:



Vista del corte del talud de Oeste a Este
Fecha: 03/03/2018

- 42. Cabe indicar que, si bien, este hecho también fue evidenciado durante la supervisión (fotografía N° 27), lo que motivó a la supervisión a afirmar que el administrado no había cumplido su obligación de realizar el perfilado del área de la plataforma N° 2, lo cual también se confirmó en el Informe Final, fue que no se contaba con imágenes satelitales que se contrarresten con la zona actual; por lo que, con el nuevo panel fotográfico presentado por el administrado, se pudo corroborar que los cortes de talud son preexistentes a las actividades de exploración del Proyecto Cecilia.

X



- 43. De otro lado, respecto a que en la plataforma P3 se verificaron dos sondajes con tuberías de PVC en un bloque de cemento, es necesario indicar que este aspecto fue coñsignado en la descripción de las fotografías N° 26, 27, 28 y 29 como parte de la verificación del área de la plataforma P3, sin embargo, no es materia de análisis en el presente PAS.



44. Por lo tanto, de la revisión y/o verificación a los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, así como lo manifestado en el Informe de Audiencia Oral se pudo advertir con claridad la situación del área considerando además que, la misma se contrarrestó con la situación actual del terreno; por lo que, se concluye que los taludes de dicha área ya se encontraban disturbada. Por lo señalado anteriormente, corresponde archivar en el extremo referido a no realizar el perfilado en las Plataformas P2 y P3.
45. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, si bien los cortes del talud son prexistentes a la habilitación de las plataformas de perforación P2 y P3; no exime el hecho de revegetar el área sobre la cual se ubicaron las mencionadas plataformas. En tal sentido, lo expuesto por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en el extremo de no haber revegetado el área en el cual se localizaron las mencionadas plataformas.
46. De otro lado, el administrado presentó información destinada a corregir el presente hecho imputado, por lo que, la misma se analizará en la sección de procedencia de medida correctiva.

Descargos con respecto a las Plataformas P4, P5 y P7

47. El administrado manifiesta que realizó una inspección el 3 de marzo del 2018, a fin de verificar la situación actual de las plataformas P4, P5 y P7.

Plataforma 4

48. Respecto a la plataforma P4, señala que la encontró revegetada, a excepción de la zona inferior donde se instalaron las pozas de sedimentación. Evidenciaron presencia de rocas y material arcilloso, propio de la interceptación y afloramiento rocoso que se encontró al inicio.
49. El administrado manifiesta que procedió a retirar del área las rocas y apilarlas en el afloramiento rocoso aledaño; asimismo trasplantaron especies nativas en el área despejada; así como también fertilizó el terreno con abono orgánico para garantizar el crecimiento de las plantas.
50. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2015, se evidenció el área de la plataforma de perforación P4 se encontraba sin revegetar. Asimismo, con presencia de rocas sueltas; tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 023: El área de la plataforma de perforación P4 se encontraba perfilada y sin revegetar. Asimismo, con presencia de rocas sueltas. (Coordenadas UTM WGS84: E 408 850; N 8 396 831).





- 51. En tal sentido, si bien el administrado en su escrito de descargos, así como en la Audiencia de Informe Oral señala que había revegetado la zona anteriormente en el área donde hubo inicialmente revegetación, no siendo el caso de la zona inferior, sin embargo, el área se reconformó de acuerdo a la topografía de la zona; ello, no lo exime de su obligación de revegetar todas las áreas intervenidas a consecuencia de su actividad; toda vez que, al realizar las pozas de sedimentación estas llegaron abarcar dicha zona; lo cual se confirma en su primer²⁷ y segundo escrito de descargos. En tal sentido, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
- 52. De otro lado, respecto a la información destinada a corregir la conducta, cabe señalar que, la misma se analizará en la sección de medidas correctivas.

Plataforma 5

- 53. El administrado sostiene que la plataforma de perforación P5 se encontraba revegetada y se ubicó en la parte superior del acceso; asimismo, que el material encontrado en la parte inferior del acceso es producto del desbroce que se realizó para la construcción del acceso, lo cual se evidencia en la forma y extensión del área de aproximadamente 2 a 3 m².
- 54. Sobre el particular, el administrado sostiene que la plataforma de perforación P5 se encontraba revegetada y se ubicó en la parte superior del acceso; asimismo, que el material encontrado en la parte inferior del acceso es producto del desbroce que se realizó para la construcción del acceso, lo cual se evidencia en la forma y extensión del área de aproximadamente 2 a 3 m².

Plataforma P5



Fotografía N° 017: El área de la plataforma de perforación P5 se encontraba perfilada y sin revegetar (parte inferior). (Coordenadas UTM WGS84 E 408 831; N 8 395 935).

Fuente: Informe de Supervisión

- 55. Respecto a ello, en la supervisión se identifica a la parte inferior del acceso como un área perteneciente a la plataforma de perforación P5, al igual que la parte superior del acceso, es de indicar que, en el diseño de las plataformas de perforación diamantina establecido en la DIA Cecilia (numeral 5.4.2) se verifica que cada plataforma ocupará una sola superficie cuadrada de 100 m² de área (10 m x 10 m), conforme de aprecia en la Figura 5-1, y dentro del área de cada plataforma se ubicarán principalmente la máquina de perforación portátil y las pozas de lodos.

Sin embargo, en las fotografías de la supervisión se indica que la plataforma de perforación P5 está compuesta por dos (2) áreas (superior e inferior) las cuales se encuentran separadas por la vía de acceso, hecho que, por cierto, carecería de sentido desde el punto de vista operacional para la continuidad y avance de las





actividades de perforación en la mencionada plataforma; por lo que, se determina la validez de la afirmación del administrado que se trata de material de desbroce proveniente de la construcción del acceso, considerando su forma y extensión reducida, más aún cuando en la propia DIA se contempla que las superficies a disturbar por las actividades del proyecto no solo se deben a la habilitación de plataformas de perforación, sino también por otro tipo de componentes tales como accesos, cunetas, entre otros, conforme se muestra en la tabla 5-4 de la DIA Cecilia.

Tabla 5-4
Superficie y Volumen Total a Disturbar por las Actividades del Proyecto

Componentes	Ancho (m)	Largo (m)	Profundidad (m)	Área (m ²)	Cantidad	Área Total (m ²)	Área (ha)	Volumen (m ³)
Plataformas de perforación	10	10	0,2	100	7	700,00	0,07	140,00
Pozas de lodos de perforación	2	1,5	2	3	14	42,00	0,004	84,00
Accesos proyectados	3	1 034	0,20	3 102	1	3 102	0,31	620,4
Letrina	1,5	2	1,5	3	1	3,00	0,0003	4,50
Cunetas para plataformas	0,7	30	0,4	21	7	147	0,015	58,8
Cunetas para accesos	0,7	1 034	0,4	723,8	2	1 447,6	0,1448	579,04
Total						5 441,6	0,5441	1 486,74

Fuente: E&E Perú S.A.

57. De otro lado, en el informe de supervisión no se presenta otro elemento probatorio que permita determinar con certeza que la parte inferior del acceso también forme parte de la plataforma de perforación P5, tal como la existencia de la obturación de un sondaje, pozas de lodos, entre otros, simplemente se indica el hecho del que el área no se encontraba revegetada.
58. Es así que, en virtud a los principios de licitud y en marco del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG²⁸, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; así como las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador con respecto a la falta de revegetación de la plataforma de perforación P5**, debido a que se ha acreditado la revegetación de la misma, la cual corresponde al área verificada en la parte superior del acceso.
59. Sin perjuicio de lo señalado, mediante las fotografías con fecha 8 de marzo, presentadas por el administrado en su escrito de descargos al IFI, el administrado acredita la revegetación de la parte inferior del acceso de la plataforma de perforación P5.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





Plataforma P5



Vista de la parte inferior del acceso de Oeste a Este.
Fecha: 05/03/2018



Vista de la parte inferior del acceso de Oeste a Este.
Fecha: 05/03/2018

Fuente Escrito con Registro N° 22600 del 16 de marzo 2018

Plataforma 7

60. El administrado en su escrito de descargos e Informe de Audiencia Oral señalan que, si bien, había revegetado anteriormente; por la particularidad de la zona que es arcillosa se evidenció espacios no revegetados; por lo que, procedió a realizar actividades para reforzar las mismas.
61. Cabe señalar que, lo indicado por el administrado respecto a la particularidad de la zona arcillosa; no exime de responsabilidad al mismo en cuanto a realizar la revegetación cumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, para ello deberá evaluar la zona para que las actividades de revegetación que se implanten perduren en el tiempo hecho que no se habría realizado en el presente hecho imputado; toda vez que, durante la Supervisión se detectó espacios no revegetados. En tal sentido, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
62. De otro lado, respecto a la información destinada a corregir la conducta, cabe señalar que, la misma se analizará en la sección de medidas correctivas.
63. Finalmente, en consideración a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde archivar en el extremo referido a no realizar el perfilado en las plataformas P2 y P3; y en el extremo de no revegetar la plataforma P5.
64. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI/SDI; respecto a la no revegetación de las áreas de las plataformas P2, P3, P4 y P7; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

III.2 Hecho imputado 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

65. En el sub numeral 8.2.2.3 del numeral 8.2 del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Cecilia, se estableció como compromiso ambiental aplicar las medidas de cierre a todos los componentes y actividades de exploración del proyecto Cecilia, siendo que para el cierre de los accesos, se estableció que se realizaría la revegetación con especies de la zona, asimismo, en caso de que la superficie se encuentre compactada, sería rastrillada o escarificada para reducir la solidificación y mejorar la infiltración de agua y así favorecer la revegetación²⁹.



Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 033-2013-MEM-AAM del 6 de junio del 2013
"CAPÍTULO 8



66. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho
67. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰ y en el Informe de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que los accesos a las plataformas de perforación P5, P3 y P2 se encontraban sin perfilar y sin revegetar. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 21, 30, 31, 52 y 53 del Anexo IX del Informe Preliminar³².
68. En el ITA³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el compromiso ambiental relacionado a la ejecución de las medidas de cierre de los accesos a las plataformas P5, P3 y P2.
- c) Análisis de los descargos
69. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:
- (i) En la reunión sostenida con los representantes de la Comunidad el 18 de diciembre del 2014, le solicitaron la entrega de los accesos construidos a fin de que fueran utilizados para faenas comunales, chaccu de vicuñas y otras actividades. Dicha solicitud fue reiterada por el Sr. Felipe Catunta - Presidente de la Comunidad, mediante carta de fecha 30 de marzo del 2015; posteriormente, en el mes de noviembre del 2016.
- (ii) La solicitud fue presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**), no obstante, hasta la fecha no se ha tenido respuesta sobre dicha solicitud. En ese sentido, al no haber incurrido en ningún incumplimiento o infracción administrativa, solicita el archivo del presente PAS. Para sustentar ello, presentó diversa documentación que fue descrita en el Informe Final.
70. La Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:

MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE

(...)

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

8.2.2 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

(...)

8.2.2.3 Cierre de Accesos

Las medidas de cierre consideradas para las vías de acceso son:

- Las áreas requeridas para las vías de acceso serán rehabilitadas reestableciendo la capa de suelo para favorecer la revegetación, o en caso que la comunidad desee mantenerlo se establecerá un acuerdo previo.
- La restauración del área intervenida será ajustada a las condiciones específicas considerando la minimización de erosión y el crecimiento de pastos naturales. Se recuperará el sistema de drenaje superficial existente.
- La superficie que se encuentre compactada será rastrillada o escarificada para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua, a fin de favorecer la revegetación natural.
- Se restituirá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la capa de suelo y luego revegetarlo con especies de la zona".

Páginas 347 a la 350 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 047-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Páginas 518, 522, 533 y 534 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Información contenida en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Folios 1 al 12 del Expediente.





- (i) El artículo 39º, concordante con el artículo 41º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **Reglamento de Exploración**), establecen que en caso de que la comunidad, o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público, deberán solicitar de manera conjunta y por escrito ante la DGAAM, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre, presentando a su vez, el acuerdo respectivo³⁴.
- (ii) El artículo 39º del Reglamento de Exploración, también se señala que las solicitudes de exclusión deben realizarse antes del cierre final del proyecto a fin de que la autoridad competente pueda aprobarlas y dar su conformidad.
- (iii) De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se desprende que las comunicaciones relacionadas con la entrega de los accesos antes del cierre del proyecto de exploración Cecilia, únicamente se dieron entre éste y los miembros de la Comunidad, siendo que la remisión de dicho acuerdo a la DGAAM se dio recién el 14 de noviembre del 2016, es decir, un año después de la fecha de cierre final (15 de noviembre del 2015).
- (iv) No es correcto lo alegado por el administrado cuando señala que no incurrió en ningún incumplimiento, puesto que al no haber presentado de manera oportuna la solicitud de exclusión, no permitió que la autoridad certificadora evaluara la viabilidad y pertinencia de la misma, a fin de determinar que la omisión del cierre de dichos componentes ocasionaría daños al ambiente. En consecuencia, al no contar con la aprobación de la entrega de los accesos, éstos debieron ser cerrados conforme a lo establecido en la DIA Cecilia.
71. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal b) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
72. En su segundo escrito de descargos, así como en el Informe de Audiencia de Informe Oral reiteró que los representantes de la Comunidad solicitaron la entrega de los accesos construidos a fin de que fueran utilizados para faenas comunales, chaccu de vicuñas y otras actividades.
73. Asimismo, señala que, la solicitud de exclusión de accesos presentada por Los Quenuales a la DGAAM del MEM se pronunció mediante Oficio N° 1337-2017-

³⁴

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 39.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nación-al tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.



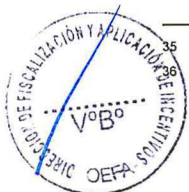
MEM/DGAAM/DGAM, solicitando a Los Quenuales la situación actual del proyecto, la longitud de los accesos a transferir y la documentación que sustente que la transferencia fue a pedido de la comunidad Campesina de Toma. El procedimiento aún se encuentra en trámite.

74. Adicionalmente, señala que a fin de verificar que se esté dando uso a los accesos mencionados, el 3 de marzo del presente realizó una visita a la Comunidad para realizar la consulta al Presidente, respecto a que si mantiene su posición de mantener los anexos a favor de su comunidad. A lo cual, el Presidente reafirmó su posición por los beneficios de la misma para la comunidad.
75. Sobre el particular, adviértase que, el artículo 39° del Reglamento de Exploración, se señala que las solicitudes de exclusión deben realizarse antes del cierre final del proyecto a fin de que la autoridad competente pueda aprobarlas y dar su conformidad.
76. Es así que, independiente de los beneficios que pueda conllevar mantener los anexos a favor de la comunidad, la empresa debió realizar dichos trámites en el tiempo oportuno más no dilatar dicha solicitud hasta después de la vigencia del proyecto. Ello, toda vez que, la solicitud para mantener los accesos a favor de la comunidad se presentó a la DGAAM en noviembre del 2016 un año después a la solicitud de la comunidad.
77. Lo señalado se confirma en el Informe de Audiencia Oral, donde la empresa manifiesta que el retraso en el inicio del trámite establecido por la norma se debió a un retraso involuntario³⁵. Cabe resaltar que, los retrasos involuntarios en cuanto a cumplimiento de plazos y/o otros procedimientos establecidos en la normativa ambiental no los exime de los mismos.
78. Además, de la consulta realizada a la página del MINEM se advierte que, la solicitud presentada por el administrado se encontraría en evaluación; es decir, a la fecha no está aprobada.
79. Por tanto, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
80. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.



Minuto 00:30:56 del video en el cual se registra el desarrollo del Informe de Audiencia Oral.
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

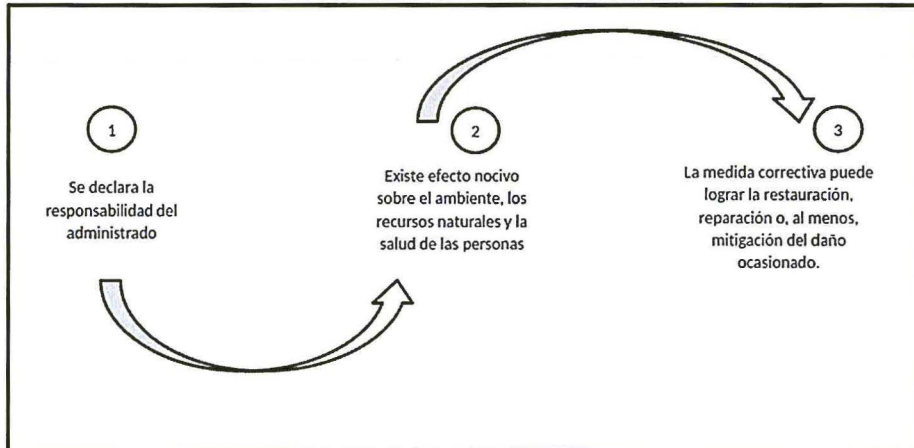
³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la DFAI

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

A

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





87. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

89. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación P7, P4, P3 y P2; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
90. Sobre el particular, existe el riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que la falta de implementación de las medidas de cierre en las plataformas de perforación P7, P4, P3 y P2, podría generar una afectación al componente suelo, así como a la flora y fauna del entorno, debido a que la erosión eólica e hídrica en el área disturbada (al no contar con vegetación que permita su estabilización) podrían arrastrar nutrientes y raíces necesarios para el crecimiento de la flora, perjudicando también a la fauna que depende de ella para su cobijo y fuente de alimento.
91. Cabe señalar que, de las fotografías presentadas en el escrito de descargos del 16 de marzo de 2018, así como de lo expuesto en el Informe de Audiencia Oral, se evidenció el cumplimiento de las medidas de cierre respecto a la revegetación de las áreas de las plataformas de perforación P7 (folio 106), P4 (folio 102), P3 (folio 99) y P2 (folio 96).
92. De acuerdo a lo mencionado en los descargos y lo señalado en el Informe de Audiencia Oral, se desprende que, las actividades desarrolladas consistieron principalmente en el trasplante de especies nativas y fertilización del terreno con abono orgánico (P3 y P2); retiro de rocas y despeje del área para el trasplante de especies nativas y fertilización del terreno con abono orgánico (P4); y completa de



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



la vegetación en los espaciamientos y vacíos, así como el trasplante de especies nativas y fertilización del terreno con abono orgánico (P7).

93. De otro lado, respecto a la solicitud presentada por el administrado para que se realice una supervisión especial en la zona para que se verifique las condiciones actuales de los accesos y plataformas, carece de sentido; toda vez que, como resultado de la presente revisión y/o evaluación se concluye que el administrado procedió a revegetar las zonas correspondientes a las plataformas de perforación P7, P4, P3 y P2, corrigiendo el presente hecho imputado. Sin perjuicio de ello, se comunicará a la Dirección de Supervisión la solicitud del administrado para conocimiento y fines.
94. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴³.
95. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado 2

96. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que Los Quenuales no realizó las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas P5, P3 y P2; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
97. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente debido a que la falta de cierre de los accesos podría generar que las áreas disturbadas sufran erosión hídrica por efecto de las aguas de escorrentía superficial producida por las precipitaciones pluviales. Dichas aguas podrían arrastrar sedimentos hacia áreas aledañas ocasionando pérdidas de nutrientes del suelo y vegetación del entorno, afectando de esta manera la calidad del suelo y flora de la zona, e incluso los sedimentos podría llegar hasta un cuerpo receptor, trayendo como consecuencia una alteración a la calidad de sus aguas.
98. Además, el posible tránsito de vehículos por el acceso incrementaría la generación de polvos, lo cual produciría un impacto adverso a la vegetación de la zona, ya que el polvo puede depositarse en las hojas de las plantas, disminuyendo su capacidad para realizar el proceso de fotosíntesis.
99. En su escrito de descargos, así como en el Informe de Audiencia Oral, el administrado indicó que no cerró las vías de acceso a las plataformas P5, P3 y P2 debido al pedido de la Comunidad, no obstante, y conforme a lo desarrollado en el acápite III.2 del presente Informe, se ha verificado que el trámite realizado por el administrado a fin de ceder dichos componentes no se encuentra acorde a lo establecido en la normativa correspondiente; y actualmente se encuentra en evaluación por la autoridad competente.
100. De otro lado, respecto a que el administrado solicita⁴⁴ se oficie al Presidente de la Comunidad de Toma para que informe sobre su pedido efectuado a Los Quenuales sobre mantener los accesos, carece de sentido; ya que, el OEFA no es la autoridad

⁴³ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.
⁴⁴ Escrito con Registro N° 22597 del 16 de marzo del 2018



competente para pronunciarse al respecto; siendo el MINEM la autoridad competente para pronunciarse sobre dicha situación.

101. Cabe resaltar que, el presente hecho imputado no se encuentra enfocado a la utilidad que tendrían los accesos para la comunidad; sino, respecto a que no se cumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental para el cierre de los accesos independientemente de las solicitudes posteriores que puedan recaer sobre los mismos.
102. Además, el pedido de la Comunidad de Toma se gestionó ante el MINEM un año después de la misma incumpliendo el plazo establecido por la norma ambiental vigente a la comisión de la infracción. Asimismo, de la consulta realizada a la página del MINEM se advierte que, la solicitud presentada por el administrado se encontraría en evaluación; es decir, a la fecha no está aprobada.
103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
Los Quenuales no realizó las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas P5, P3 y P2; incumpliendo o lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas P5, P3 y P2.</p> <p>El cumplimiento de la presente medida correctiva se encuentra supeditado a la respuesta por parte del MINEM a la solicitud presentada por el administrado respecto a mantener los accesos a pedido de la Comunidad Campesina de Toma.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, los medios probatorios que acrediten el cierre de los accesos señalados, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p> <p>Asimismo, deberá presentar copia del documento mediante el cual, el MINEM se pronuncie respecto a la solicitud presentada por el administrado respecto a mantener los accesos a pedido de la Comunidad Campesina de Toma, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada el documento oficial mediante el cual se pronuncie el MINEM.</p>

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que tomaría la disponibilidad del administrado de personal, equipos y maquinaria en la zona, la longitud estimada de los accesos hacia las tres (3) plataformas y la ejecución de las medidas de cierre propiamente dichas que comprenden el perfilado y revegetación de las de los accesos hacia las plataformas P5, P3 y P2. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





105. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**; por la comisión de la infracción N° 1 en la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo a la no revegetación de las áreas de las plataformas P2, P3, P4 y P7.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**; por la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 en la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo referido a no realizar el perfilado en las plataformas P2 y P3; y a la no revegetación del área de la plataforma P5 en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. - Ordenar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**; el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°. - Informar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**; respecto al hecho imputado 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 6°. - Informar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 7°. - Apercibir a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva





impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**; que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/acti

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

